Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 033.
ASUNTO: DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DTE : KARINA ANDREA HINCAPIE NAVARRO.
DDO : WILLIAN ALONSO CADAVID.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00009-00

Subsanada la presente demanda dentro del término legal oportuno, se observa que la misma ahora si reúne los requisitos exigidos legamente para su admisión. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y existencia y disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora KARINA ANDREA HINCAPIE NAVARRO en contra del señor WILLIAN ALONSO CADAVID, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado WILLIAN ALONSO CADAVID en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C. G. P.

QUINTO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Se notifica el auto anterior
Estados N° 015 Hoy a la Sam
10 02 2021
Dain